

**MEMORIAL - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N° 2020 - 00218 DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A CONTRA JHON ALEXI MERCHAN GONZALEZ**

Rocio Párraga <rociopabalitigio@hotmail.es>

Mié 16/11/2022 16:05

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - La Mesa <jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días, Doctor (a) espero se encuentren muy bien en esta época.

Me permito allegar memorial correspondiente al recurso de reposición del auto con fecha de 10 de noviembre de 2022, notificado por estados el 11 de noviembre de 2022.

Ruego proceder de conformidad.

Cordialmente,

**DRA. ROCIO PÁRRAGA BARRENECHE**  
**ABOGADA ESPECIALISTA U. LIBRE – C MASTER U. VALENCIA (ESPAÑA)**  
**TEL. 301 7750901 - 2840809**

---

**ROCÍO PÁRRAÇA BARRENECHE**

**ABOGADA – ESPECIALIZADA U. LIBRE – C.MATER. U. VALENCIA (ESPAÑA)**

CALLE 14 No 10 -57 Ofc 101 Bogotá D.C. PBX 2 84 08 09 - 2 86 15 06 E-mail: rociopabalitigio@hotmail.es

**SEÑOR**

**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**

**E.**

**S.**

**D.**

**REF: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR N° 2020 - 00218 DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A CONTRA JHON ALEXI MERCHAN GONZALEZ**

En mi condición de apoderada, de la parte actora en el proceso de la referencia con el acostumbrado respeto, estando dentro del término, me permito interponer Recurso de Reposición en contra del auto decreta desistimiento tácito con fecha del 10 de Noviembre de 2022, notificado por estado el 11 de Noviembre del 2022.

Baso mi petición en los siguientes argumentos de orden legal y procedimental.

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

En base de lo referido por el despacho en el auto del 10 de Noviembre de 2022 en el cual declara el desistimiento tácito, si bien es dicho en la jurisprudencia que tal figura opera siempre y cuando la parte actora no realice las actuaciones que exige la ley, por lo cual me tengo que manifestar toda vez que dentro del proceso de referencia se denota un claro interés de llevar a lograr culminar el presente litigio, por lo cual como se evidencia se ha realizado diversas solicitudes con el fin colaborar al buen funcionamiento de la administración de justicia, como obra en el expediente se tiene la solicitud y el trámite que se efectuó para obtener la dirección de contacto del demandado para su efectiva vinculación en el proceso.

A su vez se acredita trámite correspondiente de los respectivos oficios expedidos por el despacho por el cual ordena el embargo de diversas cuentas bancarias, lo cuales fueron tramitados de manera oportuna como se demuestra en el anexo al presente escrito, y se ha llegado a realizar en varias ocasiones la notificación de la parte pasiva del presente proceso lo que no se ha llegado a consumar.

En atención a lo anterior con base en el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral primero inciso tercero nos expresa “(...) El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. (...)”, en consecuencia se denota que si bien ha realizado intentos de notificación, esta no puede requerida por su despacho toda vez que la actuación de la materialización de las medidas cautelares no ha concluido, esto producto que las entidades bancarias no allegado la correspondiente respuesta de la existencia o no de la aplicación del respecto embargo decretado, por lo anterior y en cumplimiento del artículo 42 del Código General del Proceso en su numeral primero disponer requerir en primera medida a las entidades bancarias allegaran su correspondiente respuesta para llegar a concluir la actuación encaminada a la consumación de la medidas cautelares.

Como se aprecia en correo del 16 de febrero de la presente anualidad se efectuó el trámite del oficio 1471, por el cual se requería a la entidad SURA, para efectos que comunicara la información de contacto del demandado para lograr un acto de notificación certero, y hasta la fecha no se ha dado contestación efectiva del mismo.

Como lo establece la sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020 “*como en el numeral 1° lo que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga para la cual*

**ROCÍO PÁRRAÇA BARRENECHE**

**ABOGADA – ESPECIALIZADA U. LIBRE – C.MATER. U. VALENCIA (ESPAÑA)**

CALLE 14 No 10 -57 Ofc 101 Bogotá D.C. PBX 2 84 08 09 - 2 86 15 06 E-mail: rociopabalitigio@hotmail.es

requerido, solo interrumpirá el término aquel acto sea idóneo para satisfacer lo pedido”, se cumplió con la carga, se llevó a cabo las diligencias pertinentes e idóneas para evitar la parálisis del proceso, esto realizar la gestión requerida para conseguir de manera efectiva del demandado, que a su vez debe tenerse en cuenta que la empresa notificadora por las actuales circunstancia de orden público y la actual pandemia las respuestas son más demoradas para su respectiva emisión.

Por otro lado, ampliamente ha manifestado la Corte y su último pronunciamientos del 2020 a que hace mención el despacho, que es una carga impuesta positiva a la parte, siempre que no se verifique su actitud diligente, cuando se han efectuado las gestiones necesarias no solo para cumplir con la notificación, sino lograr una efectiva integración de la litis y se radicaron los correspondientes oficios, todo en miras de dar continuidad a la acción.

*“Es cierto que la «interpretación literal» de dicho precepto conduce a inferir que «cualquier actuación», con independencia de su pertinencia con la «carga necesaria para el curso del proceso o su impulso» tiene la fuerza de «interrumpir» los plazos para que se aplique el «desistimiento tácito». Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la «ley». Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su «contexto», al igual que los «principios del derecho procesal». Sobre el particular, esta Sala ha sostenido: (...) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art. 4 de Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 6 la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma...’ (AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745- 00).”<sup>1</sup>*

A su vez le despacho debe tener en cuenta que aquellas circunstancias repentinas e irresistibles que al ser vista por la norma procesal y la jurisprudencia crean aquellos escenarios excepcionales en donde no se puede aplicar literalidad de los enunciados normativos, sino que deben ser valoradas por el operador judicial para tenerlas en cuenta en el momento de tomar una decisión en cuanto ya se la realización de alguna diligencia o sobre la interrupción de algún término con el objetivo de dar garantía a los sujetos, así lo manifestó la Corte Suprema de Justicia:

*“Con todo, no desconoce el ordenamiento jurídico que pueden suceder acontecimientos especialísimos, repentinos, imprevisibles e irresistibles que teóricamente no encuadren en alguna de las hipótesis causantes de la interrupción aludida, pero que pudieran impedir que los “abogados” honren el compromiso de asistir a las “diligencias”, v. gr. un accidente o noticia calamitosa de última hora, que si bien es cierto no aparecen enlistadas en el art. 159 comentado, sí exigen un análisis especial de cara a los principios generales del derecho, según manda el artículo 11 ejusdem. Y, uno de ellos es precisamente ad impossibilia nemo tenetur, según el cual nadie está obligado a lo imposible.*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

**ROCÍO PÁRRAGA BARRENECHE**

**ABOGADA – ESPECIALIZADA U. LIBRE – C.MATER. U. VALENCIA (ESPAÑA)**

CALLE 14 No 10 -57 Ofc 101 Bogotá D.C. PBX 2 84 08 09 - 2 86 15 06 E-mail: rociopabalitigio@hotmail.es

*“Por tanto, si se verifican circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, esto es, “imprevisibles” e “irresistibles” por parte de los juristas, corresponderá al funcionario de la causa evaluarlas conforme a su competencia y discrecionalidad a fin de determinar si generan, por vía de excepción, la reprogramación de la sesión o la interrupción procesal, según se acredite previo a la iniciación del acto o después de él (CSJ 2337-2018).”<sup>2</sup>*

### **PETICIÓN**

Solicito revocar el auto de fecha 10 de noviembre 2022 objeto del presente recurso, mediante el cual el Juzgado decreto el desistimiento tácito y su respectiva terminación.

### **ANEXO**

- Copia del correo que tramito el 16 de noviembre de 2022.

Ruego a su señoría, proceder de conformidad.

Cordialmente,

**ROCÍO PÁRRAGA BARRENECHE**  
**C.C. N° 52.539.353 de Bogotá**  
**T.P. N° 145.347 del C.S.**

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. STC2403 del 5 de marzo de 2019.